

**ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

**Ref. Se presenta reclamación.**

**MIGUEL ENRIQUE REYES ROSADO** , por propio derecho, señalando en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle de Providencia número 1431, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, en la Ciudad de México; autorizando en términos del último párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los Licenciados Sergio Eduardo Huacuja Betancourt, con Cédula Profesional número 1194874, Carlos Gustavo Haw Mayer, con Cédula Profesional número 1807680, Lizbeth Hilda Magaña Loyo, con Cédula Profesional No. 4577963, Diego César Ojeda Gómez con Cédula Profesional No. 6870734, Fernando Ramos Sánchez con cédula Profesional No. 7172942, Thalía Daniela Muciño Ramírez con cédula profesional 11725656, así como a los CC. Francisco Agustín Cravioto López, Verónica Adriana Hernández Silva, Mariana Espinosa González y Roberto Alejandro Rubio Ruíz, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 11, 17 a 26, y demás aplicables de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vengo a demandar a esa H. Autoridad, el Daño Patrimonial y moral generado en perjuicio del suscrito, derivado del actuar irregular del Estado. Conforme a lo cual, se solicita el pago de la indemnización a la que el firmante tiene derecho, consistente en los daños y perjuicios cuantificados en la cantidad de \$5'000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 m.n.)



La presente reclamación tiene sustento en los siguientes:

## **A. HECHOS**

- I. Durante los años de 2008 a 2014 laboré en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como consta a esta autoridad y puede corroborar en los archivos del área de Recursos Humanos de este Tribunal.
  
- II. Durante todo este tiempo me desempeñé en estricto apego a las normas aplicables, y no obstante ello, posterior a mi salida de este Tribunal, me fueron iniciados diversos procedimientos administrativos disciplinarios sin fundamento alguno, los que derivaron en ilegales sanciones a mi persona, mismas que tuve necesidad de combatir a través de los medios legales correspondientes para limpiar mi buen nombre y reputación, habiendo obtenido resoluciones favorables que ANULARON Y DEJARON SIN EFECTOS LAS SANCIONES APLICADAS a mi persona.

Estos procedimientos fueron los siguientes:

### **MIGUEL ENRIQUE REYES ROSADO**

#### **Secuencia Procesal:**

- a) Procedimiento de Responsabilidades Administrativas: CI/DQDR/PA-17/2015
- b) Recurso de Revocación: CI/CGQDRRP/RR-03/2016
- c) Juicio de Nulidad: 884/17-17-04-9, acumulado al expediente 777/17-17-10-8
- d) Recurso de Revisión Fiscal. 100/2020 en el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

1. El **24 de julio de 2015**, mediante Acuerdo de Turno del Área de Responsabilidades, de conformidad con su punto resolutivo primero la Contralora Interna del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

determinó procedente turnar al área de responsabilidades el expediente administrativo de denuncia **CI/DQDR/D-04/2015** y sus acumulados **CI/DQDR/D-041/2015** y **CI/DQDR/D-56/2015**, por una presunta irregularidad administrativa cometida durante su encargo como Director General de Infraestructura de Cómputo y Comunicaciones y Administrador y Supervisor de los Servicios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por haber suscrito el acta Administrativa del Contrato Número **TFJFA-SOA-DGRMSG-048/2010**, del 05 de septiembre de 2012.

2. El 31 de julio de 2015, se acordó el inicio de procedimiento de responsabilidades en contra del suscrito, radicándolo con el número de expediente **CI/DQDR/PA-17/2015**
3. Previos trámites de ley, el **30 de septiembre de 2015**, tuvo verificativo, la audiencia prevista en el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la cual el suscrito compareció en compañía de su defensor, presentando escrito en donde realicé las manifestaciones que mi derecho convenían.
4. A través de escrito presentado el 6 de octubre de 2015, se presentaron diversas pruebas, las cuales consistan en diversas documentales que a su vez se encontraban en 25 DVD's, así como la presuncional, las cuales fueron admitidas y cotejadas el 16 de mayo de 2016,
5. A través de resolución de **30 de mayo de 2016**, la Contraloría Interna del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitió resolución del expediente de responsabilidad **CI/DQDR/PA-17/2015**, dictando los siguientes resolutivos:

**“PRIMERO.-** El ciudadano **MIGUEL ENRIQUE REYES ROSADO**, es administrativamente responsable por el incumplimiento a sus obligaciones establecidas en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de este fallo, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TERMINO DE 10 AÑOS**, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 13

*fracción V y párrafo subsecuente de esta última, 14, 16 fracción III, 21, fracción III primer párrafo y 30, parágrafo primero de la invocada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, sanción que comenzara a computarse, al día siguiente a la notificación de la presente resolución, acorde a los numerales 16 fracción III y 30, primer párrafo del ordenamiento legal mencionado.”*

6. El **23 de junio de 2016**, el suscrito interpuso Recurso de Revocación, en términos del artículo 25 de la ahora abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, impugnando la resolución del expediente de responsabilidad **CI/DQDR/PA-17/2015**.

7. Este medio de defensa fue admitido a trámite a través de auto de 15 de agosto de 2016, radicándolo bajo el número de expediente CI/CGQDRRP/RR-03/2016.

8. A través de resolución de 24 de octubre de 2022, la Contralora Interna del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, determinó declarar infundado el Recurso de Revocación interpuesto por el suscrito en los siguientes términos:

**SEGUNDO.** - Fue **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el recurso de revocación interpuesto por el **C. Miguel Enrique Reyes Rosado**, en contra de la resolución dictada por el Coordinador General de Quejas, Denuncias, Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría Interna, el treinta de mayo de dos mil dieciséis, en los autos del expediente CI/DQDR/PA-17/2015, por la que se le impuso la sanción administrativa consistente en inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo de diez años; por lo que se **CONFIRMA** tal resolución en sus términos.

9. En contra de dicha resolución, el 06 de enero de 2017, el suscrito promovió demanda contencioso-administrativa, la cual fue radicada en la Décima Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el número de expediente 884/17-17-04-9, siendo admitida el 13 de enero de 2016.

e) A través de escrito de 31 de marzo de 2017, mi representante solicitó la acumulación del expediente a los diversos juicios 881/17-17-04-9 y 884/17-17-04-9 pues los actos impugnados en los tres expedientes derivaban del procedimiento administrativo CI/DQDR/PA-17/2015

10. A través de sentencia interlocutoria de 25 de mayo de 2017, los Magistrados Integrantes de la Décima Sala Regional Metropolitana, declararon procedente la acumulación del expediente del suscrito al 884/17-17-04-9, al expediente y al 777/17-17-10-8.

11. Previos trámites de ley, 13 de diciembre de 2019 los magistrados integrantes de la Décima Sala Regional Metropolitana dictaron resolución en el Juicio Contencioso Administrativo 777/17-10-8, en la cual determinaron declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones que le imponían sanciones al suscrito en los siguientes términos:

*“Bajo las anotadas consideraciones, se concluye que la especie de los juicios principal 777/17-17-10-8, como en los diversos 881/17-17-17-08-5, acumulados esto es los **CC. FELIPE ROLANDO MENCHACA GARCÍA, PATRICIO HIRAM DASOWZ RUIZ, MIGUEL ENRIQUE REYES ROSADO, FRANCISCO ALONSO CASTILLO MARTÍNEZ Y GERARDO VELAZQUEZ MARTÍNEZ** acreditan la ilegalidad de las resoluciones a los recursos de revocación de 24 de octubre de 2016 que confirman las diversas de 30 de mayo de 2016, por lo que se actualiza la hipótesis de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la autoridad apreció de manera equivocada los hechos en los que se sustentó para determinar las resoluciones recurridas en contravención a las disposiciones aplicables, por lo que con fundamento en dicho numeral en relación con el diverso 52 fracción II de la misma ley, se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas en los juicios principal y acumulados así como las resoluciones recurridas que en todos los caso son de fecha 30 de mayo de 2016, a través de las cuales se les impuso a los actores una sanción administrativa consistente en la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo de 10 años.*

Finalmente, esta Sala considera importante precisar los efectos de la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada.

En primer término, resulta importante destacar que tratándose de sentencias de este Tribunal, en las que se declare la nulidad de la resolución sancionadora, emitida en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, estas llevan inherente el derecho subjetivo del sancionado, para reclamar la restitución en el goce de los derechos que le fueron privados con motivo de la ejecución de las sanciones impuestas, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 28, primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos el cual dispone lo siguiente:

(...)

En el presente caso, se determinó declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas y las recurridas por lo que la individualización de las sanciones deviene igualmente ilegal, razón por la que esta juzgadora considera que con fundamento en el artículo 52 fracción V inciso a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, **la autoridad demandada en el presente juicio está obligada a restituir a los actores en el goce de los derechos de que hubiese sido afectado con motivo de la ejecución de la sanción anulada en el presente juicio, esto es, que la demandada está obligada a dejar sin efectos las sanciones impuestas a los actores, y en su caso, a restituirlo respecto de los derechos que fueron afectados con las sanciones declaradas nulas en el presente juicio, pues la declaratoria de nulidad trae como consecuencia que cesan los efectos de las resoluciones impugnadas y las recurridas, a fin de que vuelvan las cosas al estado en el que se encontraban antes de la ejecución de la sanción.**

\*Énfasis añadido

I.- Resultaron Infundadas las causales de improcedencia, por lo que no se sobresee el juicio.

II.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción en el presente juicio, en consecuencia:

*III.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones a los recursos de revocación de 24 de octubre de 2016 en las que se impone a los **CC. FELIPE ROLANDO MENCHACA GÁRCÍA, PATRICIO HIRAM DAOWZ RUIZ, MIGUEL ENRIQUE REYES ROSADO, FRANCISCO ALONSO CASTILLO MARTÍNEZ y GERARDO VELAZQUEZ MARTÍNEZ**, la sanción administrativa consistente en la inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el periodo de diez años; descritas en el Resultando Primero y Octavo de este fallo.”*

12. A través de escrito de 31 de enero de 2020, el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia de 13 de diciembre de 2019, mismo que fue admitido y enviado a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito para su admisión y posterior resolución.

13. Dicho recurso fue radicado en el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa bajo el número de Toca R.F.100/2022, mismo que fue resuelto en sesión pública de 10 de junio de 2021, en donde se dictó sentencia con el siguiente resolutivo

*“**ÚNICO.** Es **infundado** el recurso de revisión fiscal.”*

14. En esos términos, al quedar firme la sentencia del juicio de nulidad 777/17-10-8, y sus acumulados, el ahora Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitió acuerdo cumplimiento a la sentencia de 13 de diciembre de 2019, en que dio vista diversas autoridades para realizar el debido cumplimiento a la ejecutoria.

#### **Secuencia Procesal**

- a) Procedimiento de Responsabilidades Administrativas CI/DQDR/D-20/2014, CI/DQDR/D-21/2014, CI/DQDR/D-22/2014 y CI/DQDR/D-23/2014

- b) Juicio de Nulidad: 10746/16-17-14-9.
- c) Recursos de Revisión Fiscal: R.F.247/2017 y R.F.99/2018

1. El 25 de abril de 2014, la entonces Dirección de Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, radico los expedientes CI/DQDR/D-20/2014, CI/DQDR/D-21/2014, CI/DQDR/D-22/2014 y CI/DQDR/D-23/2014 con motivo de presuntas irregularidades, cometidas por el suscrito y la CC. Coralia Rojas Ramos, en el ejercicio de nuestras funciones como Secretario Operativo de Administración y Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, respectivamente.
2. Una vez remitos los expedientes anteriormente mencionados, la Contraloría Interna del Tribunal emitió acuerdos de inicio de investigación bajo los número de expedientes: CI/DQDR/PA-17/2014, CI/DQDR/PA-18/2014, CI/DQDR/PA-02/2014 y CI/DQDR/PA-03/2015, para iniciar el procedimiento de responsabilidades, establecido en el artículo 21 de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en contra del suscrito y de Coralia Rojas Ramos.
3. Celebradas las audiencias previstas en el artículo 21 fracción de la Ley Federal de Responsabilidades y demás tramites, el 05 de febrero de 2015, se emitió resolución en donde se determinó fincar responsabilidad al suscrito en los siguientes términos:

*“**TERCERO.** – El C. Miguel Enrique Reyes Rosado, en el ejercicio de sus funciones como Secretario Operativo de Administración de esta instancia Jurisdiccional, es administrativamente responsable , por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PUBLICO, POR UN PERIODO DE TRES MESES**, misma que deberá ser ejecutada por el Titular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículo 13 fracción II, 16 fracción II y 30 primer párrafo del citado ordenamiento legal.”*



4. Inconforme con dicha determinación, el suscrito interpuso Demanda Contencioso Administrativa en contra de la resolución de 16 de febrero de 2022, al expediente de responsabilidad CI/DQDR/PA-17/2014, CI/DQDR/PA-18/2014, CI/DQDR/PA-02/2014 y CI/DQDR/PA-03/2015. Mismo que fue admitido y radicado por la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el número de expediente 10746/16-17-14-9.

5. El 10 de mayo de 2017, la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana emitió resolución a través de la cual declaro la nulidad de las resoluciones impugnadas en los siguientes términos:

*“Por tanto, no es factible el que se le atribuyan al actor como irregularidad el no verificar que las cotizaciones presentadas por los licitantes dentro de los referidos procedimientos de adjudicación directa se hayan obtenido en los treinta días previos al de la adjudicación, ello si consideramos que dicha atribución u obligación corresponde a la unidad compradora, responsable por Reglamento de tal actividad.*

*En ese orden de ideas, en la especie se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada.*

*En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9, aplicados a contrario sensu, 47, 49, 50 51 fracción IV, y 52, fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve;*

- I. Las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada resultaron infundadas, en consecuencia.*
- II. No es de sobreseerse y no se sobresee el presente juicio de nulidad.*
- III. La parte actora logró acreditar su pretensión, en consecuencia;*
- IV. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, que ha quedado precisada en el Resultando primero del presente fallo.”*

6. Inconforme con dicha determinación, el Coordinador de Quejas, Denuncias, Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría Interna del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de la Dirección General

de Asuntos Jurídicos, interpuso Recurso de Revisión el 03 de julio de 2017, el cual fue remitido al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente R.F.247/2017.

7. A través de sesión de 23 de noviembre de 2017, el Décimo Primer Tribunal Colegiado, determino revocar la sentencia del juicio de nulidad 10746/16-17-14-9, en los siguientes términos:

*“ÚNICO. - Se revoca la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil diecisiete por la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los autos del expediente 10746/16-17-14-9, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia”*

8. En cumplimiento a dicha determinación el 18 de enero de 2018, la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal, emitió sentencia en la que nuevamente determino declarar la nulidad de la resolución a los expedientes de responsabilidades, en los siguientes términos:

*“Por tanto, no es factible el que se le atribuyan al actor como irregularidad el no verificar que las cotizaciones presentadas por los licitantes dentro de los referidos procedimientos de adjudicación directa se hayan obtenido en los treinta días previos al de la adjudicación, ello si consideramos que dicha atribución u obligación corresponde a la unidad compradora, responsable por Reglamento de tal actividad.*

*En ese orden de ideas, en la especie se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada.*

*En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9, aplicados a contrario sensu, 47, 49, 50 51 fracción IV, y 52, fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve;*



- I. *Las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada resultaron infundadas, en consecuencia.*
- II. *No es de sobreseerse y no se sobresee el presente juicio de nulidad.*
- III. *La parte actora logró acreditar su pretensión, en consecuencia;*
- IV. *Se declara la nulidad de la resolución impugnada, que ha quedado precisada en el Resultando primero del presente fallo.”*

9. Inconforme con dicha determinación, el Coordinador de Quejas, Denuncias, Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría Interna del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, interpuso nuevamente Recurso de Revisión, el cual fue radicado nuevamente en el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de toca R.F.99/2018.

10. A través de sesión de 18 de octubre de 2018, el Décimo Primer Tribunal Colegiado, determino confirmar la sentencia de la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** - *Se confirma la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, por la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad 10746/16-17-14-9*

**SEGUNDO.** - *Se declara la nulidad de la resolución impugnada de fecha cinco de febrero de dos mil quince medio de la cual se resolvió el expediente CI/DQDR/PA-17/2014 y sus acumulados CI/DQDR/PA-18/2014, CI/DQDR/PA-02/2014 y CI/DQDR/PA-03/2015, en términos del considerando quinto de la presente resolución.”*

11. Finalmente, el 20 de septiembre de 2019, el Órgano Interno de Control en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cumplimiento a la sentencia de la Revisión Fiscal R.F. 99/2018, determinó dejar sin efectos la CI/DQDR/PA-17/2014 y sus acumulados CI/DQDR/PA-18/2014, CI/DQDR/PA-02/2014 y CI/DQDR/PA-03/2015,

- III. Como se puede apreciar de la relatoría de los asuntos antes indicados, el firmante fue sancionado INJUSTA E ILEGALMENTE por ese Órgano Interno de Control por situaciones sin fundamento; prueba de ello es que en todos los casos fui exonerado de toda responsabilidad.
- IV. No obstante haber ganado estos mis juicios, el haber sido sujeto a los procedimientos dañó seriamente mi imagen, reputación y buen nombre, afectándome anímicamente en forma seria, además de haber perdido asensos y/o oportunidades laborales, lo que dañó seriamente mi economía personal.

## **B. CONSIDERACIONES.**

Una vez relatados los hechos anteriores, resulta posible demostrar el actuar irregular del Estado (en este caso el Tribunal Federal de Justicia Administrativa), quien, a través de ese H. Órgano Interno de Control, llevaron a cabo los ilegales procedimientos y sanciones en mi contra, generó el grave daño moral en mi nombre, reputación y prestigio, además del daño en los derechos del firmante que mediante el presente escrito se reclama.

Una vez analizados los procedimientos seguidos en mi contra, es posible apreciar el actuar irregular del Estado, través de los servidores públicos respectivos, pues sin que se actualizara alguna de las hipótesis normativas para imponer sanciones con mi legal actuar, obligó al suscrito a combatir las mismas por años para demostrar mi correcta actuación dentro de Tribunal y por virtud de ello, fui privado de oportunidades laborales, además de las afectaciones a mi salud, mi persona y el irreversible daño moral que generó en mi buen nombre y reputación en la comunidad profesional en la que me desenvuelvo.



Lo anterior es así, pues no existió nunca una causal que hubiera demostrado mi indebida actuación como servidor público del Tribunal y, pese a ello, fui sancionado en varias ocasiones y me ví en la necesidad de defenderme legalmente de esas injusticias.

Sin el afán de ser reiterativo, se insiste en el actuar irregular del Estado, ya que pese a no existir elementos para iniciar procedimientos en mi contra lo hizo y además fui injusta e ilegalmente sancionado, lo que me obligó a recurrir a medios legales de defensa para demostrar mi correcta actuación.

No obstante haber logrado la NULIDAD de las sanciones citadas, es claro que el actuar del Órgano Interno de Control en el Tribunal fue claramente ILEGAL y TENDENCIOSO, sancionando al suscrito sin elementos, lo que generó y afectó mi buen nombre y reputación e impidió que lograra ascensos laborales, situación que se tradujo en problemas de índole económico, anímico y de afectación moral, razón por la cual ahora ese Tribunal deberá responder por su incorrecta actuación y la afectación y daño moral generado a mi persona, resarciéndome económicamente por los daños ocasionados por su ILEGAL ACTUACIÓN.

Prueba de lo anterior es la carta que exhibo y por virtud de la cual me fue negada una posibilidad de trabajo en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, lo que me privó de un ingreso adecuado al que hubiera podido acceder si estos procedimientos absurdos no se hubieran llevado a cabo y que profesionalmente me afectó e impidió continuar con mi trayectoria profesional de más de treinta años, ocupando puestos de alta responsabilidad, que como en el caso del en ese entonces Tribunal Federal de Justicia Administrativa había ocupado los puestos de Director General de Programación y Presupuesto y de Secretario Operativo de Administración respectivamente, demostrando en dichos cargos que tenía la capacidad profesional y moral, así como la experiencia para ocupar puestos de esa envergadura y que como consecuencia del actuar del Órgano Interno de Control del Tribunal me



impidieron continuar con mi trayectoria profesional con las consecuencia morales y económicas que he reiterado ampliamente.

Conforme hasta lo ahora establecido por el suscrito, resulta posible apreciar el actuar irregular del Estado y el **nexo causal** existente entre su conducta y el daño sufrido por el suscrito, por lo que resulta oportuno que en ejercicio de su derecho a la indemnización, se proceda a la determinación de los daños y perjuicios, generados al suscrito, consistentes en:

- Los Daños por la cantidad que resulta procedente corresponda a la afectación moral sufrida, el desprestigio profesional y reputacional generado por haber sido sancionado injustamente, pues hasta la fecha debo dar explicaciones y demostrar que se anularon las sanciones por la cantidad de **\$5'000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.)**
- El daño sufrido en mi persona y buen nombre profesional que forje durante mi trayecto profesional de más de 30 años, que puede constatarse en mi currículum vitae y las pruebas anexas a la presente demanda, no es fácilmente cuantificable en dinero, por lo que se estima como mínimo la base de cálculo que considera el ultimo sueldo devengado en el entonces Tribunal Federal de Justicia Administrativa correspondiente a \$153,483.34 (Ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 34/100 m.n) multiplicado por el tiempo que transcurrió desde el inicio del procedimiento en comento de fecha 24 de julio de 2015 y su conclusión el 10 de junio de 2021, transcurrieron un total de 70 meses y 07 días que suman **\$10'830,807.69 (Diez millones ochocientos treinta mil ochocientos siete pesos 69/100 M.N) SERÍA ADECUADA PARA RESARCIR ESTE DAÑO SUFRIDO.**
- Los Perjuicios por la cantidad **de \$2'000,000.00 (Dos Millones de pesos 00/100 m.n.)** los cuales se cuantifican conforme a la privación sufrida por el suscrito de toda ganancia lícita a la que tenía derecho y que se vio interrumpida en asensos laborales o nuevos proyectos por virtud de las indebidas sanciones impuestas al firmante.

Conforme a lo anterior, resulta procedente que esa H. Autoridad reconozca el actuar irregular del Estado a través de los servidores públicos ya mencionados, y el nexo causal existente, entre este y los daños generados al suscrito; trayendo como consecuencia el que se determine a mi favor el pago de la indemnización antes referida, toda vez que el suscrito se vio obligado a soportar un daño MORAL, FISICO Y ECONÓMICO al que no estaba obligado.

Ahora bien, como medios de convicción de lo anterior, con fundamento en XXX, el suscrito ofrece las siguientes:

## **P R U E B A S**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copias de todas las resoluciones de los procedimientos iniciados indebidamente al suscrito, las cuales obran dentro de los archivos de ese Órgano Interno de Control, al haber sido parte en ellos. Se acompaña al presente escrito como **ANEXO 1.**

Esta prueba se relaciona con todas y cada uno de los argumentos contenidos en el presente escrito.

**2.- DOCUMENTAL:** Consistente en el Curriculum Vitae del suscrito y HOJAS DE SERVICIO que obran en expediente de recursos humanos de este Tribunal, para acreditar mi experiencia y capacidad, la cual fue puesta en entredicho por esa Autoridad en sus procedimientos y afectó seriamente mi buen nombre y reputación profesional **ANEXO 2.**

Esta prueba se relaciona con todas y cada uno de los argumentos contenidos en el presente escrito.

**3.- DOCUMENTAL:** Consistente en la carta dirigida al suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en donde me expone que derivado de mis múltiples procedimientos no es factible incorporarme a laborar en ese Centro, lo que demuestra que por culpa de este



Tribunal y sus IELGALES E INFUNDADOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES, perdí oportunidades claras de trabajo. **ANEXO 3**

Esta prueba se relaciona con todas y cada uno de los argumentos contenidos en el presente escrito

Por lo antes expuesto y fundado;

A ESA H. AUTORIDAD, atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en términos del presente escrito, y por presentada en debido tiempo y forma, la reclamación en términos del artículo 17 y correlativos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial.

**SEGUNDO.** Tener por ofrecidas las pruebas presentadas en el presente escrito, ordenando su desahogo por su propia y especial naturaleza.

**TERCERO.** Reconocer los daños y perjuicios Patrimoniales acreditados por el suscrito.

**CUARTO.** Ordenar el pago de la indemnización solicitada a favor del suscrito.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
  
**MIGUEL ENRIQUE REYES ROSADO**

Ciudad de México, México, a 30 de agosto de 2022.